



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **228**

REG. N°: R-248-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 612, DE 29.01.2010,
ADUANA IQUIQUE.
FACTURA TRASPASO N° 93152, DE 28.08.2002,
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° C-
10063, DE 08.09.2010
FECHA NOTIFICACION: 13.09.2010.

VALPARAISO, **15 FEB. 2013**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El Reclamo N° **612/29.01.2010** (fs. 1/7), deducido por la formulación de los **Cargos** N°s. **7648, 7649 y 7650/08.10.2009** (fs. 9, 10 y 11, respectivamente), por mercancía: **whisky** faltante en fiscalización de inventario, para mercancías contenidas por la **Factura Traspaso N° 93152**, de fecha **28.08.2002** (fs. 12/14).

La Resolución Exenta N° **C-10063/08.09.2010** (fs. 67/75), que mantiene la formulación de los Cargos reclamados, como resultado de fiscalización al inventario de mercancías en dependencias de la Zona Franca de Iquique del usuario, según Informe (fs. 44/46) de la Comisión Fiscalizadora, de fecha 17.08.2009, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. NOTIFIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (F)

SECRETARIO

Z. AVAL/JL/PLAMS/

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S
RECLAMO N° 612/29.01.2010

RESOLUCIÓN EXENTA N°

C-10068

IQUIQUE - 8 SEP 2010

VISTOS :

El reclamo Rol N° 612 de fecha 28.01.2010, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Abogado señor Eduardo Enrique Cáceres Aliste, en representación de su mandante IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., RUT N° 77.080.140-0, mediante el cual impugna la formulación de los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650, todos de fecha 08.10.2009, emitidos en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, por mercancías faltantes a la revisión de los stock del Usuario, en visita inspectiva efectuada por la Comisión Fiscalizadora de esta Aduana Regional, en las dependencias del Usuario de Zona Franca.

El Informe N° U-12 de fecha 15.02.2010 que rola de fojas treinta y ocho (38) a fojas cuarenta y seis (46) del Fiscalizador señor Samuel Venegas Iturrieta.

La Resolución de recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas cuarenta y siete (47).

El Recurso de Reposición Subsidiaria al auto de Prueba, que rola de fojas cincuenta (50) a fojas cincuenta y dos (52).

La Resolución sin número de fecha 30.06.2010 del señor Juez Director Nacional de Aduanas, que rola a fojas cincuenta y ocho (58), mediante la cual resuelve no ha lugar a la presentación, por no contar con la firma del reclamante.

La Resolución sin número de fecha 09.10.2010, de esta Sede Administrativa, que rola a fojas sesenta y dos (62), mediante la cual se resuelve no considerar por presentado el escrito de Reposición Subsidiaria al Auto de Prueba, por no contar con la firma del reclamante, conforme a la Resolución sin número de fecha 30.06.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas y además se notifica la Resolución de Llamado a la Causa Prueba, que rola a fojas cuarenta y siete (47).

CONSIDERANDO:

Que, esta Aduana formuló los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650/08.10.2009, por derechos e impuestos dejados de percibir por mercancías faltantes a la revisión del stock del Usuario de Zona IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., de conformidad al Informe N° U-101 de fecha 07.10.2009, emitido por el Fiscalizador don Samuel Venegas Iturrieta.

Que, el reclamante Abogado señor Eduardo Enrique Cáceres Aliste, en representación de su mandante IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., que rola a fojas uno (1) y siguientes, manifiesta que viene a formular reclamo con sus respectivos descargos y/o defensas a los Cargos formulados por el Servicio, en contra de su representada IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., RUT N° 77.080.140-0, Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650, todos emitidos con fecha 08.10.2009, y notificados con fecha 04.12.2009, solicitando desde ya se dejen sin efecto alguno todos ellos, en primer termino, por cuanto a

todo evento y sin entrar a discutir si quiera la existencia de los presupuestos del hecho aduanero gravado, a la fecha de notificación de los Cargos, se encuentran irremediablemente prescrita la acción de cobro de tales Cargos y/o impuestos, y en subsidio de lo anterior, por no darse en la especie los presupuestos básicos para la creación del hecho aduanero gravado respecto de Importadora Sakura Chile Ltda., y menos aún la existencia del impuesto que se cobra.

Que, prosigue el reclamante señalando que en efecto, que su representada con fecha 4 de Diciembre de 2009, fue notificada via Carta Certificada de Correos de Chile, de Oficio Notificación N° 1597 de fecha 1 de Diciembre de 2009, emanado de esa Dirección Regional de Aduanas, Departamento Técnicas Aduaneras, mediante la cual se formulan los aludidos Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650, cuyo origen esta dado por Fiscalización de Traspaso N° legalización 93.152 de fecha 28.08.2002.

Que, continua su reclamación manifestando, pues bien, como se puede advertir desde ya a simple vista, todas esta Resoluciones provienen por una Fiscalización y Legalización del documento de hace más de 7 años a la fecha, sin perjuicio que se establezca que "Por informe N° U-101 de 07.10.2009, se dio por concluida la Fiscalización al Usuario , de acuerdo a lo ordenado por Resolución N° 1.454 de 12.08.2009 D.R.A., como conclusión quedó de Manifiesto la falta de mercaderías en el stock del Usuario correspondientes a Factura Traspaso N° 93.152 de fecha 02.10.2009 de la Asesoría Jurídica es procedente emitir el presente Cargo, la faltas de mercaderías a los stock de los Usuarios infringe lo dispuesto en la Resolución N° 74/84, Cap. IV numeral 3, DFL N° 2/2001, sobre texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL 341/77, sobre Zonas Francas, D. Hda. N° 1.355/76 y Art. 7° de la Ley N° 19.946/2004".

Que, agrega el reclamante:

"I.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN O CARGO: El artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas de Chile, prescribe "La Legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible

Una vez Legalizadas las Declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las Leyes o los Reglamentos.....

El Servicio podrán formular estos Cargos dentro del plazo de un año...

No obstante lo señalado, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las Declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de un año se ampliara a tres...

A su respecto el artículo 94° de este mismo Cuerpo de Leyes, en su inciso final impera "Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil".

El artículo 2.521 del Código Civil aplicable no solo por remisión expresa de la norma, sino que a todo evento, impera, "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco".

Ahora bien señor Director, ha quedado claramente establecido que el documento o declaración sobre el cual inciden o tienen su origen los Cargos formulados, corresponden a Factura Traspaso N° 93.152 de fecha 28.08.2002, es decir a un documento, declaración u operación, que

data de más de 7 años cuatro meses a la fecha de formulación de Cargos, DOCUMENTO QUE YA FUE OBJETO DE FISCALIZACIÓN, por el Servicio de Aduanas de Iquique en el año 2002, y que dio origen a Carpeta Administrativa N° 328/2003, y de la cual inclusive se declaró merito de contrabando remitiéndose los antecedentes al Tribunal de Garantía de Iquique, este Documento de Traspaso que contiene la descripción de las mercaderías, Whisky, cigarrillos, ropa de cama, etc., es el mismo traspaso N° 93.152 de fecha 28,08.2002, que se invoca ahora en el año 2009, en cada uno de los Cargos. De tal forma que en conformidad a las normas sobre prescripción invocadas, a la fecha de formulación y más aún de notificación de los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650, su acción de cobro se encuentra irremediablemente prescrita.

En efecto, tanto para la formulación de los Cargos como para su posterior cobro ejecutivo, los plazos de prescripción de tres años a la cual se encuentran sujetas tales acciones, tanto para una u otra acción, se ha cumplido en exceso. (Ambas que en suma no pueden exceder de 6 años) y en el caso sub lite supera los 7 años.

No puede desconocer el Servicio el hecho anterior, si inclusive, mi representada, conforme a escrito presentado en la Carpeta citada N° 328-2009 por la cual informa que no se acogerá a la renuncia de Acción Penal, ya que se expresa la existencia de este faltante de mercaderías de inventario, ingresadas al AMPARO DE TRASPASO N° 93.152, nunca habrías sido adquiridas por su representada Importadora Sakura Ltda.

No se puede en ningún caso desconocer que este documento que ha dado origen a una dualidad de Fiscalización, es UNO SOLO, que contiene distintas mercaderías, pero uno solo, que ya fue objeto de Fiscalización, Supervisión, Revisión Administrativa y Judicial.

Fundamento del institución de la, es el TRANSCURSO DEL TIEMPO; LA INACTIVIDAD O NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR; Y; ENTRE OTRAS, EL DESVANECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL.

Los presentes Cargos, no solo se encuentran prescritos, sino que además dejan en la absoluta indefensión a su parte, por cuanto a la fecha, siquiera Zona Franca ha estado obligada a guardar documentación importante, que sirva para el esclarecimiento de los hechos que dan motivo a los Cargos formulados.

II.- INEXISTENCIA DEL HECHO GRAVADO QUE SE PERSIGUE (NO EMPECER LOS CARGOS Y DEUDA AL DEMANDADO).

Pues, bien, en subsidio de lo anterior, y para el remoto, injusto e improbable evento de entender S.S., que no existe prescripción de las acciones de Cargo y cobro, cabe hacer presente que las mercancías ingresadas al amparo del documento Factura Traspaso N° 93.152 de fecha 08.02.2002, jamás han sido adquiridas por su representada, nunca ha sido aceptada de ninguna forma tal documento, ni materialmente ha ingresado a sus existencias o inventario tales mercaderías, de tal modo, que respecto de los Cargos formulados estos no aparecen en su representada.

Cabe hacer presente a Ud., que su representada Sociedad Sakura Chile Limitada, usuaria del Almacén Público de Zona Franca opera desde hace más de 11 años en Zona Franca, dedicada exclusivamente al rubro de motores y repuestos de automóviles, ingresando toda su mercancía por el Almacén Público de la Zona Franca de Iquique S.A.

Que ha sido notificado el representante de la Empresa, de faltante de mercancías de inventario, mercancías que habrían ingresado al amparo de Traspaso N° 93.152, que su representada nunca ha adquirido y cuyo traspasos tampoco ha aceptado, además de amparar

mercancías con las cuales no comercia, esto es licores y ropas de cama, traspasos que tienen todas fechas 28 de Agosto del año 2002, y que sin embargo no figuraban en sus inventarios al 31 de Diciembre del año 2002, menos aún 2003 a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, hago presente que los Cargos formulados en la presente investigación no empecen a su representada, dado que, terceros en época tan pretérita han utilizado maliciosamente su RUT y se han agregado virtualmente a sus inventarios mercancías que jamás ha adquirido ni recibido.

Ahora sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que tratándose de mercancías que fueron traspasadas al Almacén Público, la responsabilidad por el depósito y custodia corresponde única y exclusivamente a la Zona Franca de Iquique S.A.”

Que, prosigue su defensa indicando, POR TANTO AL SEÑOR DIRECTOR DE ADUANAS PIDE, tener por interpuesto reclamo a los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650 de fecha 08 de Octubre de 2009, como suficientes descargos los expuestos en esta presentación, solicitando se dejen sin efecto alguno todos ellos, en primer término, por encontrarse a la fecha de notificación de los Cargos, irremediablemente prescrita la acción de cobro de tales Cargos y/o impuestos, y en subsidio por no configurarse el hecho aduanero gravado respecto de mi representada, es decir no empecerle los Cargos ni la deuda, atendido que se ha utilizado maliciosamente su RUT y se han agregado virtualmente a sus inventarios mercancías que jamás ha adquirido ni recibido.

Que, en el PRIMER OTROSI, el reclamante señala que viene en acompañar copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Notificación N° 1.597, de fecha 01 de Diciembre de 2009, con copias de los respectivos Cargos que se impugnan.
- 2.- Copia simple de información computacional de Zofri de Factura Traspaso N° 93.152, con inventario computacional.
- 3.- Copia de carta emitida por Zona Franca de Iquique, que data de fecha 5 de Noviembre de 2003, donde se desprende que ya se había formulado denuncia por ilícita utilización del RUT de su representada, respecto de las mercancías ingresadas al amparo del Traspaso N° 93.152.
- 4.- Copia de Notificación Carpeta N° 328-2003, de fecha 15 de Octubre del año 2003, por faltante inventario, lógicamente motivo de este Traspaso N° 93.152.
- 5.- Copia de Escrito de descargos recibidos por el Servicio de Aduanas de fecha 31 de Octubre de 2003, presentado por la Abogada doña Yolanda Hasember Velasco, en representación de Sakura Chile Limitada, en Carpeta N° 328-2003, donde ya se denunció esta mala utilización del Rut de su representada en el Traspaso N° 93.152.
- 6.- Resolución N° 294, en Causa Rol N° 1059/2003, de fecha 12 de Marzo de 2004, que contiene declaración de mérito de contrabando.

POR TANTO, RUEGA A S.S., tener por acompañados los referidos documentos.

Que, en el SEGUNDO OTROSI, el reclamante manifiesta que, ruega al señor Director que en defensa de los intereses de su representada, se valdrá de todos y cada uno de los medios de prueba que le franquea la Ley, en especial de documentos, exhibición de documentos, oficios, testigos, peritos, absoluciones de posiciones, inspección personal del Tribunal, etc. POR TANTO RUEGA S.S., tener los medios de prueba ofrecidos.

Que, en el TERCER OTROSI indica que a fin de acreditar las circunstancias alegadas en lo principal de esta presentación, y como diligencia estrictamente necesaria, solicita a S.S., se sirva tener y mantener a la vista:

- 1.- Carpeta Administrativa N° 328 del año 2003, seguida en contra de su representada IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., por el documento MISMO TRASPASO N° 93.152 de fecha 28.08.2002.
- 2.- Causa Rol N° 1059/2003, sobre antejuicio de contrabando.

Que, en el CUARTO OTROSI, el reclamante señala, sírvase tener presente señor Director que su personería para actuar en representación de IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., consta de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada ante Notario de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, de fecha 12 de Enero del presente año, cuya copia autorizada acompaña en este acto. Asimismo la personería de don KOU-LUNG TAI, para actuar en representación de IMPORTADORA SAKURA CHILE LIMITADA, consta de Escritura Pública de constitución de sociedad de fecha 1 de Diciembre del año 1997, otorgada ante Notario Público de Iquique don Manuel Schepeler Raveau, cuya copia acompaña a esta presentación. POR RANTO RUEGA A S.S., tener presente las personerías invocada.

Que, finaliza su exposición manifestando en el QUINTO OTROSI, que en su calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, con domicilio en esta ciudad, calle San Martín N° 255, Oficina N° 54, asume el patrocinio del presente reclamo, y conducirá personalmente el poder con todas y cada una de las facultades de ambos inciso del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Que, a su turno el Fiscalizador señor Samuel Venegas Iturrieta, mediante Informe N° U-012 de fecha 15.02.2010, que rola de fojas treinta y ocho (38) a fojas cuarenta y seis (46) explica que los Cargos 7.648, 7.649 y 7.650/08.10.2009, fueron formulados por derechos dejados de percibir en la importación de las mercancías detalladas en el inventario de fecha 17.08.2009, correspondientes a la Solicitud de Traspaso N° 93.152 de 28.08.2002, y que al momento de la Fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de Usuarios de Zona Franca señores IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., según lo detallado en los informes N° U-082 de 17.08.2009 y U-101/07.10.2009. Que, según Informes antes señalados, la Comisión Fiscalizadora compuesta por el suscrito y el Fiscalizador señor Pedro Pereira Díaz, dieron a conocer los hechos al señor Director Regional de Aduanas, donde queda de manifiesto la falta de mercancías en la importadora del Usuario IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., RUT N° 77.080.140-0, con domicilio en manzana D, sitio 37, Galpón N° 4 Barrio Industrial.

Que, prosigue su exposición señalando que el reclamante argumenta que " solicitando desde ya que se dejen sin efecto alguno todos ellos, en primer término, por cuanto a todo evento y sin entrar a discutir si quiera la existencia de los presupuestos del hecho aduanero gravado, a la fecha de notificación de los Cargos, se encuentra irremediablemente prescrita la acción de cobro de tales Cargos y/o impuestos, y en subsidio de lo anterior, por no darse en la especie los presupuestos básicos para la creación del hecho aduanero gravado respecto de Importadora Sakura Chile Ltda., y menos aún la existencia del impuesto que se cobra". Agrega además " ... en subsidio de lo anterior y para el remoto, injusto e improbable evento de entender S.S. que no existe prescripción de las acciones de Cargo y cobro, cabe hacer presente que las mercancías ingresadas al amparo del documento Factura Traspaso N° 93.152 de fecha 28.08.2002 jamás han sido aceptada por mi representada de ninguna forma tal documento, ni materialmente a ingresado a sus existencias o inventarios tales mercaderías, de tal modo, que respecto de los Cargos formulados estos no empecen a mi representada, dado que, terceros en época tan pretérita han utilizado maliciosamente su RUT y se han agregado virtualmente a su inventario mercancías que jamás ha adquirido ni recibido".

Que, informa además el Fiscalizador que ante lo señalado por el Usuario, se debe tener en cuenta que la Dirección Nacional de Aduanas se ha pronunciado en innumerables veces sobre el tema, como por ejemplo en la Resolución de Segunda Instancia N° 80 de 12.02.2004, inciso 5° y siguientes que dice "Que por Informe Legal N° 9 de 27.03.2003, la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, se pronunció respecto a la formulación de Cargos por derechos dejados de percibir, basados en Informes de Fiscalización

practicados a un Usuario de Zona Franca, conforme al cual existían faltantes de mercancías ingresadas mediante Solicitud de Traslado (Z). Que, respecto a esta materia, del citado Informe Legal se desprende que, al no encontrarse las mercancías ni justificarse su faltante, es procedente determinar que estas han ingresado al resto del país. En caso de no existir un documento de destinación que establezca una fecha exacta de salida de las mercancías desde Zona Franca, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la Aduana constata que no se encuentran en el recinto y, en consecuencia, la forma de impugnar los Cargos, consistiría en acreditar su salida de Zona Franca o consumo o destrucción en una fecha cierta, esto es anterior a tres años desde la formulación de los Cargos.

Que, continua su exposición señalando que existe jurisprudencia sobre la actualización de mercancías vendidas con Facturas de Traspaso entre usuarios de la Zona Franca de Iquique, Of. Ord. 5281 de 02.06.2005, en el que se señala entre otras cosas "De conformidad con las disposiciones anteriores, tanto el usuario vendedor que hace el traspaso de las mercancías, como el usuario comprador tienen obligaciones previas que cumplir, para que pueda funcionar la actualización de este sistema", por lo que el Usuario no puede pretender desconocer su responsabilidad en el control de las mercancías que ingresaron a su stock, provenientes de transacciones comerciales mediante Facturas de Traspaso, ya que en el inciso 6° del Of. Ord. antes indicado, señala en forma expresa "La Factura de Traspaso deberá ser confeccionada por el Usuario que traspasa (Vendedor). Tratándose de Usuarios conectados al computador centralde la Sociedad Administradora la aprobación será en forma electrónica y por el Usuario comprador a través del computador, desde sus instalaciones, sin que esta aprobación des traspaso de las mercancías no podrá ser actualizada por el Sistema.

Que, manifiesta el fiscalizador en su informe que el Art. 22° del D.F.L. 341/77, refundido en D.F.L N° 02/2001 señala textualmente "El que retire o introduzca mercancías de las Zonas Francas, como así mismo de las Zonas Francas de Extensión, en contravención a lo dispuesto en este cuerpo legal, incurrirá en los delitos de contrabando o de fraude que describe y sanciona la Ordenanza de Aduanas según corresponda".

Que, indica además que resulta razonable agregar que el formulario de Cargo emana de una infracción concreta que se le atribuye a la Importadora, cual es, la falta en los inventarios de mercancías ingresadas a Zona Franca, respecto de la cual no se pagaron los derechos e impuestos correspondientes, lo que se comprobó con una visita de fiscalización, de la Comisión Fiscalizadora dispuesta por el Servicio de Aduanas, en la cual participó el suscrito las dependencias del Usuario, dispuesta por el Servicio de Aduanas, en la que participo el suscrito, a las dependencias del Usuario, donde físicamente se constató que faltaban mercancías, sin acreditar, al momento de la fiscalización su legal internación al país, como asimismo su reexpedición al extranjero.

Que, prosigue el fiscalizador indicando que vistos los antecedentes expuestos por el reclamante y las Normas de Importación de Mercancías al país, lo dispuesto en el Cap. VI, numeral 3 de la Res. 74/84 de la Dirección Nacional de Aduanas, sobre las obligaciones de los usuarios de Zona Franca, D.F.L. N° 02/2001 sobre texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 341, sobre Zonas Francas, el Dto. De Hda. 1.355/76 y Art. 7° ley N° 19.946/D.O del 11.05.2004, como así mismo de los antecedentes revisados, quedo demostrado el ingreso de las mercancías extranjeras y nacionales al stock del usuario y que como resultado de la auditoria practicada en su inventario existe el faltante de mercancías igual al detalle del Informe de Inventario de fecha 17.08.2009, que sirvió de base para la confección de los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650 de 08.10.2009.

Que, agrega además el Fiscalizador en su Informe que se debe tener presente que antes de emitir los Cargos a que se refiere el presente Reclamo que se informa, se optó enviar Of. Ord. N° U-179 de

17.09.2009 al señor Asesor Jurídico de la Aduana de Iquique, para que instruyera a la Comisión Fiscalizadora, respecto de la emisión de los Cargos por los Impuestos dejados de percibir en el año 2002, por las mercancías correspondiente a los Traspasos N° 32.442/25.03.2002, y 93.152/28.08.2002, que no aparecían emitidos en su oportunidad, respuesta que fue evacuada mediante Of. Ord. N° 1238/02.10.2009, en el que se señala textualmente "en dicha oportunidad se detectó como faltante la mercadería amparada por el Traspaso N° 32.442, documento que había sido emitido por la Importadora Alvarez Internacional Chile Ltda., posteriormente y producto de un detallado estudio de la situación se decidió emitir el Cargo N° 503/2003 a dicha Importadora, Cargos que fueron reclamados y que dieron origen al Procedimiento de Reclamo N° 292, razón por la cual encontrándose emitidos los Cargos respecto a la mercadería amparada en Traspaso N° 32.442, sólo corresponde que se formulen los Cargos respecto de las mercaderías que no fue fiscalizada en dicha oportunidad y que se encontraría amparada en el Traspaso N° 93.152.

Que, finaliza su informe manifestando que en relación con el numeral 2 del Acta de Notificación de Traslado, informa que la totalidad de los antecedentes solicitados fueron agregados al Informe N° U-082 del 17.08.2009 y N° U-101/07.10.2009, enviado a la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, por lo que solo adjunta copias de los Informes antes señalados. El Reclamo está interpuesto dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas y procedimientos establecidos en el Capítulo VIII del Manual de Procedimiento Operativo.

Que, de fojas cincuenta (50) a fojas cincuenta y dos (52), rola escrito mediante el cual el Reclamante interpone Apelación Subsidiaria al auto de Prueba, que rola a fojas cuarenta y siete (47), el cual fue elevado al señor Juez Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y Resolución. Mediante Resolución sin número de fecha 30.06.2010 el señor Juez Director Nacional de Aduanas, resuelve NO HA LUGAR al citado Recurso de Apelación Subsidiaria, por no contar con la firma del Reclamante y ordena al Secretario del Tribunal de Segunda Instancia inutilizar la parte final del escrito de fojas cincuenta y dos (52) y cincuenta y dos (52) vuelta.

Que, a fojas sesenta y dos (62), rola Resolución sin número de fecha 09.07.2010, de este Tribunal de Primera Instancia que resuelve considerar por no presentado el escrito de la citada Reposición Subsidiaria al Auto de Prueba, en concordancia con la Resolución sin número de fecha 30.06.2010 del señor Juez Director Nacional de Aduanas y por otra parte se ordena notificar por Carta Certificada al Reclamante de la Resolución de Llamado a la Causa Prueba, que rola a fojas cuarenta y siete (47), otorgando al recurrente un plazo de cinco (5) días para dar respuesta al auto de Prueba, fijados en su oportunidad.

Que, el Reclamante no dio respuesta al Llamado a la Causa Prueba.

Que, respecto a lo mencionado precedentemente es plausible mencionar que dentro de los plazos legales permitidos para dar respuesta a lo solicitado, el recurrente no presentó ningún tipo de antecedentes que acrediten la efectividad de lo aseverado en su reclamo.

Que, de conformidad con el D.F.L N° 02/2001, en su artículo 8° dispone que las mercancías en Zona Franca pueden ser depositadas por cuenta propia o ajena, lo que supone un almacenamiento por parte del Usuario de Zona Franca, coincidente con su stock de inventario, el cual es mantenido por la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Iquique y fiscalizado por el Servicio de Aduanas.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10° del referido D.F.L. N° 02/2001, en concordancia con el artículo 10° inciso 4° del Dto. De Hda. N° 1355/76 y Cap. VI, numeral 3 de la Resolución N°

074/84 de la Dirección Nacional de Aduanas, es responsabilidad del Usuario de Zona Franca, el resguardo de las mercancías con motivo de su almacenamiento, debiendo para esto, adoptar las medidas pertinentes, tendientes a asegurar la permanencia y veracidad de su inventario.

Que, por otra parte, ha de considerarse que el ingreso de mercancías extranjeras a régimen de Zona Franca, es una suerte de depósito que obliga a que ellas hayan de estar en forma permanente a disposición de ser verificadas por el Servicio de Aduanas, a menos que se acredite que ellas han salido de tal régimen en forma legal.

Que, en relación al caso que nos ocupa, se debe tener presente que la toma de inventarios como herramienta de fiscalización, tiene por objeto principal, LA OPORTUNIDAD EN EL TIEMPO Y LUGAR, por lo que basado en este hecho y al estar ausente la justificación inmediata del faltante de mercancías fiscalizadas en las bodegas del Usuario, se estima que ha infringido la normativa legal vigente, señalada precedentemente y al artículo 168° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y que además, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.946/11.05.2004 y a las instrucciones establecidas en el numeral 9 de la Resolución N° 5.270/30.11.2004 del señor Director Nacional de Aduanas, referido a que la Aduana podrá practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de Zona Franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda, es decir se deben formular los respectivos Cargos.

Que, sumado a lo anterior, nos encontramos que de conformidad al Título V num. 5 Artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, será el Director Nacional de Aduanas o en quien delegue las facultades, en este caso del Director Regional, disponer medidas de fiscalización y control en el cumplimiento de las Normas, Reglamentos y la propia Ordenanza de Aduanas, incluida en este precepto legal, la formulación de Cargos por derechos e impuestos dejados de percibir. Con todo la propia Resolución N° 3124/98 de la D.N.A establece en su numeral 5.1 la creación del Departamento de Fiscalización (ex Depto. De Supervisión y Control), el cual queda facultado para coordinar y ejecutar las auditorias y la fiscalización de las empresas, a efecto de establecer su grado de cumplimiento de las disposiciones legales, situación ocurrida en la practica.

Que, concordante con lo anterior, es procedente agregar que la formulación de Cargos emana de una infracción concreta que se le atribuye al recurrente, cual es, la falta en los inventarios de mercancías ingresadas al sistema Franco, respecto de las cuales no se pagaron los derechos e impuestos correspondientes, lo que se comprobó con una visita de fiscalización del Servicio de Aduanas, a las dependencias del Usuario reclamante, en uso de sus atribuciones legales, donde se constató físicamente faltante de mercancías, sin haberse acreditado al momento de la fiscalización la salida legal desde Zona Franca.

Que, es preciso señalar que los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650 fueron formulados producto del resultado de una Fiscalización efectuada al Usuario el 14.08.2009, conforme a la Resolución N° 1.454 de fecha 12.08.2009 de esta Aduana Regional, por lo que no corresponde declarar la prescripción, como alega el reclamante, y por otra parte se debe tener presente que la clave de acceso al sistema, es de exclusiva responsabilidad del Usuario en cuanto a su confidencialidad, tenencia, uso y manejo.

Que, análisis de los antecedentes que obran en la reclamación, específicamente, copia del inventario del Usuario y que rolan a

fojas quince (15) y dieciséis y conforme a lo verificado actualmente, en el Sistema de Visación Remota, las mercancías objeto de los Cargos formulados, aún aparecen con saldo real y disponible, no pudiendo el Reclamante desvirtuar esta controversia, por lo que se estima, conforme a la Normativa legal vigente que se confirmen los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650 reclamados.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los antecedentes que rolan en autos, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN: **1° MANTENGASE**, la formulación de los Cargos N° 7.648, 7.649 y 7.650 de fecha 08.10.2009, emitido por esta Aduana a nombre del Usuario de Zona Franca IMPORTADORA SAKURA CHILE LTDA., RUT 77.080.140-0.

2° ELÉVENSE estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

3° NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



SECRETARIO

RBC/GVA/JZF/jzf
Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante Abogado señor Eduardo Cáceres Aliste**
- **Domicilio San Martín N° 255 – Oficina N° 54**
- **Edificio Empresarial**
Iquique



RAUL BARRIA CIFUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
REGION TARAPACA